



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230009200	Otros Procesos	Cesar Ulises Lafaurie Henriquez	Karina Patricia Villar Soto	21/07/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso Reposición Contra Auto De Mayo 17 De 2023
08001315301120230016500	Procesos De Insolvencia	Juan Carlos Ruiz Cabrera		21/07/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda
08001315301120180022400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Chemical Supply Service International S.A	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230016700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Marinas De Colombia Sas	21/07/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001315301120230001500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Gabriel Estrada Del Valle	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220028300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Otros Demandados, Soluciones Tecnicas Industriales	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

17531d2c-b6ec-483b-bf30-190a6384ba04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230001700	Procesos Ejecutivos	Manuel Alejandro Vega Noguera	Ramiro Rafael Noguera Martinez	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220024200	Procesos Ejecutivos	Maria Victoria Malkun Zarur	Medifarma De La Costa Sas	21/07/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir Demanda Reparto Juzgados Promiscuos Civil Circuito De Puerto Colomcia
08001315301120230016300	Procesos Ejecutivos	Edris Elicer Perez Pastrana	Erick Antonio Lopez Torres, Karen Lorena Castrillon Bonollys	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230016300	Procesos Ejecutivos	Edris Elicer Perez Pastrana	Erick Antonio Lopez Torres, Karen Lorena Castrillon Bonollys	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230016900	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

17531d2c-b6ec-483b-bf30-190a6384ba04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230008100	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Gustavo Adolfo Severini Pabon	21/07/2023	Sentencia - Dicta Sentencia Demanda Restitutcion
08001315301120230014500	Procesos Verbales	Edificio Chateu	Constructora Inverfin S.A.S	21/07/2023	Auto Decide - Ordena Fijar Caucion
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	21/07/2023	Auto Decreta - Concede Recurso De Apelación Contra Sentencia
08001315301120220015900	Procesos Verbales	Mónica Gontovnik Hobrecht	Propiedad Horizontal Edificio Guayaba, Leónidas Jesús Oyaga Gómez	21/07/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120200021900	Procesos Verbales	Yiseth Ojeda	Personas Indeterminadas I , Seguros La Equidad Y Otros	21/07/2023	Auto Decreta - Admite Apoderado Sustituto

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

17531d2c-b6ec-483b-bf30-190a6384ba04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200021900	Procesos Verbales	Yiseth Ojeda	Personas Indeterminadas I , Seguros La Equidad Y Otros	21/07/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

17531d2c-b6ec-483b-bf30-190a6384ba04

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00092-2023.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CESAR ULISES LAFAURIE HENRIQUEZ
DEMANDADA: KARINA PATRICIA VILLAR SOTO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. ANTONIO JOSE ELJACH GOMEZ, contra el auto proferido con fecha 17 de mayo de 2023, el cual ADMITIO la demanda. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

Reza el artículo 385 del código general del proceso: “OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”

El artículo 384 reza: “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Con respecto a la prueba que exigen las normas antes indicadas, es fácil deducir que brilla por su ausencia la misma dentro del escrito de demanda y su subsanación, y es que no puede ser de otra manera, toda vez que entre las partes jamás existió tenencia del bien inmueble, lo cual será debate de fondo del presente asunto.

Al faltar la prueba exigida por la norma civil adjetiva, la demanda debió ser inadmitida para su subsanación, y en caso de no proceder de esa manera la parte demandante, proceder a su rechazo conforme lo regula nuestro ordenamiento procesal.

Además de la ausencia de la prueba de la supuesta tenencia o la transferencia a dicho supuesto título, se observa además que la demanda carece de los fundamentos de derecho que realmente corresponden, ya que cita normas del código general del proceso las cuales no tienen dicha calidad, siendo lo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correcto citarse normas de carácter sustantivo en las cuales se fincan las pretensiones de la demanda.

Por lo que solicito revocar el auto de fecha 17 de mayo del año 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase inadmitir la demanda para ser subsanada.

En caso de considerarlo viable, sírvase rechazar la demanda presentada.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El inciso primero (1) del artículo 318 del C.G.P, establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Siendo procedente y cumpliendo así el fin primordial de este recurso el cual es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

El artículo 385 del código general del proceso: *“OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”*

También se aplicara, en lo Pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia el Juez la entregara a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

DEL CASO CONCRETO.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de que esta debió inadmitirse, por no existir ningún documento que pruebe alguna relación entre las partes.

En este caso en concreto, la parte demandante presento demanda de Restitución de Tenencia contra la señora KARINA VILLAR SOTO, quien se encuentra en el inmueble.

Según lo mencionado en los hechos el señor CESAR ULISES LAFAURIE HENRIQUEZ, le permitió a su hermano NICOLLE LAFAURIE VILLAR, vivir el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

apartamento, por su precaria situación económica, quien convivía con la señora KARINA VILLAR SOTO y su hija.

Que la señora KARINA VILLAR SOTO, se ha negado a la entrega del inmueble, a pesar de los requerimientos que se le ha hecho.

De lo anterior, se extrae que para este proceso en específico no se requiere prueba de contrato de arrendamiento, ya que el inmueble objeto de la restitución, fue entregado por el propietario señor CESAR ULISES LAFAURIE HENRIQUEZ, a su hermano en tenencia a título distinto de arrendamiento.

Además de que, si existió o no tenencia entre las partes del bien inmueble, esto es debata de fondo que se decidirá en la sentencia.

Dada así las cosas este despacho no se repondrá del auto que admitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba42687327cd0fe18ed3e67bbd37fb80d5e112293f9e7288c37702219970b4**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00165 – 2023.
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
RESOLUCIONES DE OBJECIONES DE JUAN CARLOS RUIZ CABRERA
SOLICITANTE: CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Barranquilla, Julio 21 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, tramitada ante la Fundación Liborio Mejía, la Cual fue remitida por esa entidad, a la oficina de reparto, a fin de que sean resueltas las objeciones presentadas por la parte deudora, ha correspondido por reparto a este Juzgado, se observa que este despacho no es competente para acoger su conocimiento, si no los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad, tal como establece el Art. 534 del C. General del proceso.-

Además de esto la Fundación Liborio Mejía en su providencia de fecha febrero 3 del año 2023 – Acta No. 7, en su parte resolutive, en el numeral segundo, ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), en base a la norma antes citada.

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por estar establecido legalmente la competencia a los juzgados Civiles Municipales de Barraquilla en Oralidad.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por estar esta atribuida legalmente a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en oralidad.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla en Turno.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc15436fd50656b6e3e1e5699845c36fc6d46236a626a5ee590482ec4294b5**

Documento generado en 21/07/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2023– 00167
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.003.964 -4
DEMANDADO: YEINER JAVIER GUERRERO ECHEVERRIA CC 1.004.188.784
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora Juez

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a este juzgado. Sírvase decidir sobre su admisión.

Barranquilla, Julio 21 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, seguida por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra YEINER JAVIER GUERRERO ECHEVERRIA, la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de mínima cuantía, por las siguientes razones:

La ley ha establecido los diferentes factores que determinan la competencia, en el caso particular se trata del factor cuantía.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En efecto, el actor depreca su petición en un título valor número 658275628, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$41.199.293) por concepto de capital, más intereses corrientes causados por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.391.593).

Al realizar la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.590.886), quedando claro para el despacho que se trata de obligación de Mínima Cuantía, por lo que teniendo en cuenta la sumatoria final de la pretensión -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

capital, intereses generados al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000) (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de mínima cuantía cuyo conocimiento radica en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla conforme a las normas legales.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V), que determina el conocimiento por parte de este juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento.
2. Remítase este asunto a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que conozca de ella.
3. Desanótese del Libro Radicador y désele salida definitiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

CesarAGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9080233ac7bed9403aab39f28d8144209396facc17d5c25dfe8f9c928d3ee**

Documento generado en 21/07/2023 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00145 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO CHATEAU PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: CONSTRUCTORA INVERFIN S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que la parte demandante solicito medida cautelar en escrito separado, y en el auto admisorio se omitió fijarle caución para el decreto de dicha medida. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 21 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que en el auto de fecha junio 17 del año 2023, el cual admitió la demanda, se omitió fijarle caución a la parte demandante, quien solicito medidas cautelares, en escrito separado.

Ante esta omisión, no le queda otro camino al despacho que adicionar el auto admisorio de fecha julio 17 del año 2023, de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

Antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, que este preste caución, por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo establece el Art. 590 numeral 2 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fade09b6313218a59de3faf61818f662bab80f811adf9065ea3065ccdc707**

Documento generado en 21/07/2023 01:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00283
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S y/o
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, los demandados se encuentran debidamente notificados, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Julio 21 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, mayor de edad y domiciliado en ésta ciudad, en ejercicio del poder conferido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por la señora MARIANA PACHECO PACHECO, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con C.C No. 1.091.655.452, obrando como Apoderado general, conferido por poder No. 1404 del 24 de septiembre de 2021, entidad absorbente de HELM BANK S.A. en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá, en adelante ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad NIT. 900.631.464 y representada legalmente por el señor Rubén Alfonso Pérez Restrepo CC 72004679, o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: julio.dominguez@soltein.com.co, y contra el señor RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO, con C. C. No. 7200467, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: ruben.perez@soltein.com.co, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad NIT. 900.631.464 y representada legalmente por el señor Rubén Alfonso Pérez Restrepo CC 72004679 y el señor RUBÉN ALFONSO PÉREZ RESTREPO CC 72004679, persona natural, mayor de edad, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA., Nit. 890.903.937-0, la suma de (\$148.231.462 M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha Marzo 28 de 2019

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad NIT. 900.631.464 y representada legalmente por el señor Rubén Alfonso Pérez Restrepo, con CC 72004679 y el señor RUBÉN ALFONSO PÉREZ RESTREPO con CC 72004679, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$7.400.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee51f3c2731d5dbe46ecb0bb798cde3de273faff34376e006567b9b898a5d5**

Documento generado en 21/07/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2023 – 00017
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO VEGA NOGUERA
DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la entidad demandada y de igual manera se allanó a la misma, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Julio 18 de 2023.

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Dr. SERGIO CASTAÑEDA FERNANDEZ, correo electrónico sergiocastanedaabogado@gmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de endosatario al cobro judicial del señor MANUEL ALEJANDRO VEGA NOGUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.184.534, correo electrónico: mavno@live.com, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía contra el señor RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con C.C. No.3.680.385 sin correo electrónico registrado, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ identificado con C.C 3.680.385 con domicilio en esta ciudad, conforme al saldo adeudado contenido en la letra de cambio de fecha Diciembre 15 de 2019, prometió pagar, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000 M. L).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha febrero 06 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ en la presente litis, identificado con C.C 80.184.534 y domicilio en esta ciudad, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en la letra de cambio de fecha Diciembre 15 de 2019.

La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000 M. L), por concepto de Capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles (Marzo 5 de 2020) y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ, identificado con C.C. 3.680.385, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la calle 53B #22-23 en Barranquilla el día 20 de Junio de 2023, por medio de correo físico vía 4/72(Ver folio 008 del expediente virtual), quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves por lo que ha pasado el negocio al despacho a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandando RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ, identificado con N.º C.C. 3.680.385 tal como viene ordenado en el mandamiento de pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$7.500.000M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c3e02a0afde3d11d4ee6935da626708010dea7982303cc2723deefa87ff**

Documento generado en 21/07/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2023 – 00015
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GABRIEL ESTRADA DEL VALLE
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la entidad demandada y de igual manera se allanó a la misma, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 21 de 2.023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

La Sociedad LEGA – ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. No. 900.829.071-7 y representada legalmente por el Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en ejercicio del poder conferido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Edward Aleyxi Caballero Nuncira, con domicilio en la ciudad de Barranquilla e identificado con C.C No. 1.098.681.301, obrando como Apoderado general, conferido por poder No. 1404 del 24 de septiembre de 2021, entidad absorbente de HELM BANK S.A. en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaria 25 de Bogotá, en adelante ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor GABRIEL ESTRADA DEL VALLE, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con C.C. No. 8.715.563, correo electrónico: ge8614017@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, GABRIEL ESTRADA DEL VALLE identificado con C.C 8.715.563 con domicilio en esta ciudad, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. 000050000507624, prometió pagar, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$176.000.000 M.L.)

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 06 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado GABRIEL ESTRADA DEL VALLE en la presente litis, identificado con C.C 8.715.563 con domicilio en esta ciudad, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 000050000507624

La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$176.000.000 M.L.), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com. Desde el día 24 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor GABRIEL ESTRADA DEL VALLE, identificado con C.C 8.715.563, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico: ge8614017@gmail.com el día 05 de Abril de 2023 a las 13:25 P.M. y Acuse recibido el día 2023-06-14 a las 16:32 P.M. (Ver folio 005 del expediente virtual), quien vencido el término del traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandando GABRIEL ESTRADA DEL VALLE, identificado con C.C 8.715.563 con domicilio en esta ciudad, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$8.800.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6403f39503d8b640674a415ba80c3c7d644e483b85cef0383db9bf9b8882f2b**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2018- 00224

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: SOCIEDAD CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNATIONAL Y OTROS

ASUNTO: SE LIBRA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la anterior demanda ejecutiva, el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó medidas cautelares de cuentas bancarias, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Julio, 21 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593 y 599 y siguientes del C. G. del Proceso, el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados, sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNATIONAL S.A. identificado (a) con Nit. 8020174813, GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF C.C No. 72149885, LILIANA JANETH PRADO TORRES C.C No. 32606433 y ALFONSO ENRIQUE ESPINOZA MEOLA C.C 8694205, en cuentas corrientes, de ahorro u otros conceptos bancarios en la entidad bancaria denominada MI BANCO relacionada por el demandante en el escrito que antecede y que sean objeto de medidas cautelares, limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de \$149.987.000. M.L.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. –

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c64f3f734dec3551b32c07af83f69e1a995c5f4e3161d41056bdede616a5**

Documento generado en 21/07/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00169 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SOCIEDAD LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA
SAS – LMB LABORATORIO SAS.

Señora Juez:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00169 - 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, Julio 21 del 2023.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiuno (21) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el envío de la demanda y sus nexos, al correo electrónico a la demandada SOCIEDAD LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA SAS – LMB LABORATORIO SAS., enunciado en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7d7d226426f715ce395ca5fe729d2343e3bc9366cd2309d1ce0f800a93584**

Documento generado en 21/07/2023 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00159 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MONICA GONTOVNIK HOBRECHT
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GUAYABA Y OTRO
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer Barranquilla, Julio 21 de 2023

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Procede esta judicatura a fijar fecha para el día 19 de octubre del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db93951e11b5aeff9c62d0c1ea6c9233f692b56c26c2965e38aca65dac494d**

Documento generado en 21/07/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00219 - 2020.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YISETH OJEDA ORTEGA
DEMANDADOS: COOTRASORIENTE Y OTROS
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que la audiencia programada para el día 19 de julio del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del despacho con permiso, para atender asunto familiar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 21 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 19 de julio del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo, se procede fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 17 de Agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1607845ce11b7ad743fa4ccafdfac23ba0bdfec492ded6306d3f4967fb443fa**

Documento generado en 21/07/2023 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00083 – 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELKIN JOHAN PINEDA HURTADO Y OTROS
DEMANDADA: ELECTRICARBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el apoderado de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A., a través del Dr. PABLO ALONSO MOGOLLON y el apoderado de la parte demandante Dr. JESUS ARENGAS QUINTERO interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha Julio 13 del año 2023, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie. Barranquilla, julio 21 de 2023.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JESUS ARENGAS QUINTERO, como apoderada judicial de los demandantes y del Dr. PABLO ALONSO MOGOLLON RIDRIGUEZ, como apoderado de la demandada ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION, en la presente demanda VERBAL, contra sentencia de fecha JULIO 13 del año 2023, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el Dr. JESUS ANIBAL ARENGAS QUINTERO, como apoderada judicial de los demandantes y del Dr. PABLO ALONSO MOGOLLON RIDRIGUEZ, como apoderado de la demandada ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION, en el proceso VERBAL, contra la sentencia de fecha julio 13 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e846983474caee17c35ed52470526cf98d635ec91c0a050db56048ffb0df4**

Documento generado en 21/07/2023 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 219-2020
PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: YISETH OJEDA ORTEGA Y OTROS
DDO: HERMES WILFRIDO ALMANZA MARTINEZ Y SEGUROS LA EQUIDAD

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del escrito anterior sustitución de poder enviado a través del correo institucional por el apoderado de la parte Demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 21 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el memorial de sustitución de poder allegado por la demandante al presente proceso este Despacho,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. NASSIN RODRIGUEZ MANOTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.013.701 y T.P. No. 280.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado sustituto del Dr. JORGE LUIS MALDONADO GOMEZ correo electrónico jorge.maldonado@cobramossucartera.com en los mismos términos del poder conferido por los demandantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28800df2d4f4879bb0a3e55d93931a0b0f9166b3d3fefefbb3e0435ce5736c0**

Documento generado en 21/07/2023 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00081 – 2023.
PREOCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO SEVERINI PABON

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.
Barranquilla, Julio 21 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra el señor GUSTAVO SEVERINI PABON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERA. Que se declare terminado el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR, OPERACIÓN No. 00130158669621987239, celebrado entre el señor GUSTAVO SEVERINI PABON y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 102-72, APARTAMENTO 1504 TORRE 1, PARQUEADEROS ASIGNADOS No. 029-030 CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE de la ciudad de Barranquilla, el cual se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 040-576642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, determinados por las medidas y linderos registrados y descritos en la Escritura Pública No. 692 del 26 de marzo de 2021 de la Notaria Sexta (6) del Circulo de Barranquilla, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDA. Se condene al demandado GUSTAVO SEVERINI PABON, a restituir la tenencia del bien inmueble, prescrito dentro del término legal para ello, ordenando la práctica e la diligencia de entrega del bien, conforme a lo preceptuado por el Art. 384 del Código General del Proceso, y comisionando al funcionario competente para ejecutarla.

TERCERA. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

CUARTO: Que la parte demandada no sea escuchada en el presente proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y sus respectivos intereses de mora, más el valor de los cánones que se causen durante el proceso, mientras que la parte demandada conserve la tenencia del bien arrendado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

H E C H O S :

PRIMERO: La entidad demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA, celebros mediante documento privado de fecha 08 marzo de 2021, un contrato de arrendamiento leasing habitacional, con el demandado GUSTAVO SEVERINI PABON sobre el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 102-72, APARTAMENTO 1504 TORRE 1, PARQUEADEROS ASIGNADOS No. 029-030 CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE de la ciudad de Barranquilla, el cual se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 040-576642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, determinados por las medidas y linderos registrados y descritos en la Escritura Pública No. 692 del 26 de marzo de 2021 de la Notaria Sexta (6) del Circulo de Barranquilla.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el termino de 244 meses, contados desde la fecha estipulada en el contrato y el locatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento mensual la suma de \$3.241.968,45 (Tres millones doscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos M.L) pago que debía efectuar cada mes vencido. El valor total de dicho contrato, al momento de suscribirse era de Trescientos sesenta y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M.L. (\$375.384.400.00).

TERCERO: En la cláusula VIGESIMA SEGUNDA del contrato de leasing se pactó: “El presente contrato podrá ser terminado por algunas de las siguientes causales: (C) Terminación unilateral con justa causa por parte del Banco BBVA COLOMBIA. (I) El no pago oportuno del canon, por más de 90 días, contados a partir de la cesación del pago del periodo correspondiente.

En igual sentido la cláusula VIGESIMA SEXTA: SANCIONES. – Las partes acuerdan el siguiente régimen de sanciones: (i) Si EL LOCATARIO se atrasa en el pago de uno o más cánones o de cualquier otra obligación de carácter dinerario contemplada en este contrato, pagara al BBVA COLOMBIA, a título de pena, una suma equivalente a interés de mora liquidado a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CUARTO: El Locatario GUSTAVO SEVERINI PABON, ha incumplido lo pactado en el contrato de Leasing, suscrito con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, comoquiera que a la fecha se encuentra adeudando a la entidad que apodero, los cánones causados desde el 16 de enero de 2023 al 16 de marzo del 2023.

QUINTO: El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA es el actual propietario del inmueble dado en arrendamiento, tal como consta en el certificado adjunto.

SEXTO: Tengo poder del Doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS apoderado General del BBVA COLOMBIA, para adelantar el trámite de este proceso.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha mayo 3 de 2.023, en donde se ordenó correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Notificado el demandado señor GUSTAVO SEVERINI PABON, persona mayor de edad y domiciliado en este Distrito de Barranquilla (Atlántico), por correo electrónico enviado por la Empresa DISTRIENVIOS SAS, el día 20 de Mayo del año 2023, este no contesto la demanda ni excepciones.

Vencido el término del traslado de la demanda y teniendo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y que esta no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que el demandado no desmintió las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la mora que tienen en los cánones de arriendo del inmueble.

Así las cosas queda claro que el demandado GUSTAVO SEVERINI PABON, ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando esta los meses desde ENERO 16 hasta el mes de MARZO 16 del año 2023, y los que se han causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde está demostrada la mora que tienen el demandado GUSTAVO SEVERINI PABON, no le queda otro camino al despacho que fallar a favor de la parte demandante, ordenando la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

10.) Dese por terminado el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR, OPERACIÓN No. 00130158669621987239, celebrado entre el señor GUSTAVO SEVERINI PABON y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 102-72, APARTAMENTO 1504 TORRE 1, PARQUEADEROS ASIGNADOS No. 029 - 030 CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE de la ciudad de Barranquilla, el cual se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 040-576642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, determinados por las medidas y linderos registrados y descritos en la Escritura Pública No. 692 del 26 de marzo de 2021 de la Notaria Sexta (6) del Circulo de Barranquilla,.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.) Ordenase al demandado señor GUSTAVO SEVERINI PABON, a hacer la entrega voluntaria del citado inmueble al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, o a su apoderado, de no hacerse así se comisionara a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho la suma de ONCE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L., (\$11.261.532.00 m.l.), a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado. Inclúyase en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aa2808f250a7c4e8b5e944c936ffaa148a07b1369de45df80ee6997b7a06d3**

Documento generado en 21/07/2023 01:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**